

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1977/2021

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS LUNA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO

CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL

REYES

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, accionante promovente

Said de Jesús Godos Luna

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Electoral del Estado de Instituto Electoral

Puebla

Juicio para la protección de los Juicio ciudadano

derechos político-electorales del

ciudadano (y la ciudadana)

Ley General del Sistema de Medios Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Tribunal local

Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral* declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 en el estado de Puebla, convocando a elecciones para renovar los cargos a Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa.
- 3. Entrega de constancia. El diez de junio siguiente le fue entregada al actor la constancia de mayoría y validez como presidente municipal electo de Tepeyahualco, Puebla.



- **4.** *Juicio ciudadano* local. El trece de junio posterior el otrora candidato a presidente municipal de Tepeyahualco, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y Pacto Social de Integración, impugnó los resultados, la calificación de validez y entrega de constancias de mayoría referida, integrándose el expediente **TEEP-JDC-189/2021** en el Tribunal local.
- 5. Acuerdo impugnado. Mediante proveído de veinticinco de agosto del presente año, el Magistrado instructor de ese medio de impugnación, actuando con el secretario instructor acordó solicitar a la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* requerir al consejero presidente del Consejo General del *Instituto Electoral* para que certificara y/o informara, entre otras cuestiones, el "original o copia certificada de el (sic) acta o acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, previo a la sesión de cómputo final, a través del cual se hayan determinado las acciones o lineamientos a seguir para la conducencia en la apertura de paquetes electorales en la sesión respectiva, y que indiciariamente, -según se desprende de los agravios-, corresponde al ocho de junio de la presente anualidad".

II. Juicio ciudadano.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **treinta de agosto** del año en curso el *promovente* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal local*.
- 2. Recepción y Turno. El tres de septiembre siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado

Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1977/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **ocho de septiembre** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que actúa por su propio derecho y se ostenta como presidente municipal electo de Tepeyahualco, Puebla, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Magistrado instructor del expediente TEEP-JDC-189/2021, radicado ante el *Tribunal local*, en el que entre otras cuestiones solicita a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional formular un requerimiento al presidente del Consejo General del *Instituto Electoral*; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), 173, primer párrafo y 176, fracción IV.



Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el *juicio ciudadano* en que se actúa es improcedente y, en consecuencia, la demanda que le dio origen debe desecharse de plano, porque el acto reclamado no es definitivo para efectos de su impugnación y, por tanto, no afecta la esfera de derechos del *actor*, como se explica.

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, se señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos:²

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

- **1.** La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
- 2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.³

Con relación al segundo de los sentidos podemos distinguir entre actos preparatorios y la resolución definitiva. El fin de los primeros es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; en tanto que la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En esta línea, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos: (i) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y, (ii) el acto en que es asumida la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

De igual forma, ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados

__

³ Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO", de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1844, con número de registro: 2004747.



o reformados por algún medio de defensa; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Así, los efectos definitivos de los actos preparatorios se verifican cuando son utilizados por la autoridad resolutora en el dictado de la resolución final, esto es, **cuando se decide el fondo o pone fin al juicio**, incidiendo sobre la esfera jurídica de las y los promoventes.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.⁴

Además, la falta de definitividad de los actos preparatorios impugnados implica la falta de interés jurídico de quien promueva, pues al no ser actos definitivos no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que, en términos de la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) ⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS

⁴ El anterior criterio se puede apreciar en la Jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", consultable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y Tesis

PROCEDIMIENTO", consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 117 a 119.

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", para que exista interés jurídico deben acreditarse dos elementos:

- a. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- **b.** Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso, como se apuntó previamente, el accionante controvierte el acuerdo por el cual el Magistrado instructor del expediente TEEP-JDC-189/2021, radicado ante el *Tribunal local*, entre otras cuestiones solicitó a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional formular un requerimiento al presidente del Consejo General del *Instituto Electoral*, para que remitiera original o copia certificada del Acta de acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco el ocho de junio de este año, fecha que adujo se desprendía indiciariamente de los agravios de la demanda presentada por el actor del juicio ciudadano local.

Lo anterior, precisó, con la finalidad de sustanciar debidamente el presente juicio y allegarse de aquellos elementos necesarios para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Al respecto el *accionante* señala que la única instancia facultada para valorar actuaciones y probanzas es el Pleno del *Tribunal local* y no sólo uno de sus integrantes, pues según su perspectiva el



artículo 374 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es claro al precisar que el análisis de todas las pruebas (incluidas las actuaciones) que obren en el expediente y su valoración, se verificará en resolución o sentencia definitiva, la cual corresponde al Pleno del referido Tribunal; por lo que le causa agravio que de manera unilateral se esté atribuyendo valor indiciario a un supuesto dicho o manifestación, lo que implica inequidad procesal en su perjuicio y genera una vulneración al artículo 17 de la *Constitución Federal*, al impartirse justicia sin imparcialidad.

No obstante, como se adelantó, esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado es un **acto intraprocesal o preparatorio**, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio primigenio, sino que implica únicamente acciones tendentes a preparar la resolución de fondo, por parte de la Magistratura instructora, por lo que **carece de definitividad** y no causa perjuicio al *actor*.

De lo anterior se concluye que el presente *juicio ciudadano* es improcedente, dado que el acuerdo controvertido no causa un perjuicio **real**, **directo e inmediato** a los derechos del *accionante*, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó afectación alguna.

Cabe mencionar que existen actos jurídicos que, aun emitiéndose dentro de un procedimiento pueden causar una **afectación irreparable**, al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de alguna de las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que existe una sanción, por ejemplo); sin embargo, el acuerdo impugnado en el medio de impugnación en que se actúa no tiene

dicha característica, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio e intraprocesal, como se ha explicado.

Por lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos del *promovente*, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; por correo electrónico al actor6, así como al Tribunal local, solicitando que por su conducto se haga del conocimiento la presente resolución al Magistrado instructor así como al secretario instructor responsables, ambos de ese órgano jurisdiccional; y por estrados a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

establecido por el Pleno de la Sala Superior en el Acuerdo General 8/2020 se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al accionante y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.

⁶ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.